

Comprendiendo en los efectos de la Ley N° 9161 a los propietarios de inmuebles dañados o destruidos por el terremoto de agosto de 1942 en Pisco, Ica, Nazca, Chincha, Caravelí, Lucanas y Parinacochas; y por las inundaciones de diciembre de 1941 en la ciudad de Huaráz.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Compréndese en los efectos de la ley N° 9161, (1) a los propietarios de Inmuebles dañados o destruidos por el terremoto del 24 de agosto de 1942, en las Provincias de Pisco, Ica, Nazca, Chincha, Caravelí, Lucanas, y Parinacochas; y por las inundaciones del 3 de diciembre de 1941, en la ciudad de Huaráz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes

de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandaríz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barreda, Senador Secretario.

Manuel I. Cevallos Gálvez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Manuel PRADO.

J. L. East.

1).—Ley N° 9161.—Dando fuerza de ley al Decreto Supremo de 28 de junio de 1940 que autoriza al Banco Central Hipotecario del Perú para conceder préstamos de dinero, destinados a reparar inmuebles dañados o destruidos por el terremoto de 24 de mayo último.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 151.